



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SÍNTESIS SUP-REC-87/2024

TEMA: Fiscalización del PAN en Puebla, correspondiente a 2022

HECHOS

RECURRENTE: PAN

RESPONSABLE: Sala Regional Ciudad de México

- 1. Resolución del Consejo General del INE.** El primero de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó la resolución INE/CG629/2023 relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado derivado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil veintidós en el estado de Puebla, e impuso diversas sanciones al PAN.
- 2. Recurso de apelación.** Inconforme, el siete de diciembre siguiente, el PAN interpuso recurso de apelación.
- 3. Acto impugnado (SCM-RAP-17/2023).** El quince de febrero de este año, la Sala Ciudad de México confirmó la resolución del INE.
- 4. Recurso de reconsideración.** El veinte de febrero siguiente, el PAN interpuso el presente recurso.

¿QUÉ SE RESUELVE?

El recurso de reconsideración es improcedente porque, con independencia que se actualice alguna otra causal, en la sentencia reclamada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad de una norma jurídica y tampoco se actualiza alguno de los supuestos de procedencia de este tipo de medio de impugnación.

La Sala Regional realizó un estudio encaminado a evidenciar que los argumentos y la valoración probatoria realizada por la autoridad administrativa electoral fue adecuada, al analizar las pruebas aportadas por el partido inconforme, los oficios de errores y omisiones que le fueron notificados al recurrente, las respuestas a los mismos, así como las conclusiones a las que arribó para la imposición de las sanciones materia de controversia.

Así, la Sala responsable se abocó a determinar si fue correcta la valoración realizada en cada una de las conclusiones impugnadas respecto de las sanciones impuestas, lo cual constituye un tema de mera legalidad.

Además, de la demanda se desprende que la pretensión del recurrente es que esta Sala Superior realice un nuevo estudio respecto de las conclusiones controvertidas, en razón de que supuestamente no se habrían valorado adecuadamente las pruebas que aportó y se habría interpretado incorrectamente un precepto del reglamento de fiscalización, aspectos que no corresponden a un análisis de constitucionalidad, sino que implican cuestiones de mera legalidad y análisis probatorio.

CONCLUSIÓN:

Es improcedente el recurso de reconsideración porque no se cumple con el requisito especial de procedencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-87/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZANA¹

Ciudad de México, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Sentencia que desecha la demanda del **Partido Acción Nacional**, en contra de la resolución emitida por la **Sala Regional Ciudad de México**, en el recurso de apelación SCM-RAP-17/2023, al no actualizarse el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	2
III. IMPROCEDENCIA	2
1. Decisión	2
2. Marco jurídico	3
3. Caso concreto	5
4. Conclusión	10
IV. RESOLUTIVO	10

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Recurrente:	Víctor Hugo Sondón Saavedra, representante propietario del PAN ante el Consejo General del INE.
Sala Ciudad de México:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Ciudad de México.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización.
Unidad de Fiscalización:	Unidad Técnica de Fiscalización

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, Roselia Bustillo Marín, Mauricio I. del Toro Huerta y Ángel Miguel Sebastián Barajas.

I. ANTECEDENTES

1. Resolución del Consejo General del INE. El primero de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó la resolución INE/CG629/2023 relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado² derivado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil veintidós en el estado de Puebla,³ e impuso diversas sanciones al PAN.

2. Recurso de apelación. Inconforme, el siete de diciembre siguiente, el PAN interpuso recurso de apelación.

3. Acto impugnado (SCM-RAP-17/2023). El quince de febrero de este año, la Sala Ciudad de México confirmó la resolución del INE.

4. Recurso de reconsideración. El veinte de febrero siguiente, el PAN interpuso el presente recurso de reconsideración.

5. Turno. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-87/2024** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior **es competente** para conocer del presente asunto por tener facultad exclusiva para resolver los recursos de reconsideración.⁴

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración **es improcedente** porque, con independencia que se actualice alguna otra

² Todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro, salvo expresión en contrario.

³ Dictamen Consolidado INE/CG628/2023.

⁴ Artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 60 y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica, y 64 de la Ley de Medios.



causal, en la sentencia reclamada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad de una norma jurídica⁵ y tampoco se actualiza alguno de los supuestos de procedencia de este tipo de medio de impugnación.

2. Marco jurídico

La Ley de Medios establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración⁶.

En este sentido, los recursos de reconsideración proceden para impugnar las sentencias de fondo⁷ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- a) En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.
- b) En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración, cuando:

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁸.

⁵ De conformidad con lo previsto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁶ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 189, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica.

⁷ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO". Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>

⁸ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

SUP-REC-87/2024

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,⁹ normas partidistas¹⁰ o consuetudinarias de carácter electoral¹¹.
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹².
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹³.
- Se ejerció control de convencionalidad¹⁴.
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁵.
- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁶.

⁹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**”

¹⁰ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**”

¹¹ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**”

¹² Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

¹³ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**”

¹⁴ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**”

¹⁵ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**”

¹⁶ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**”



- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo¹⁷.
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales¹⁸.
- Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia.¹⁹

Acorde con lo anterior, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente²⁰.

3. Caso concreto

a) Consideraciones de la Sala Ciudad de México

La Sala responsable confirmó el acto impugnado al considerar los agravios del PAN como infundados e inoperantes, sustancialmente, por las siguientes razones:

Respecto de la conclusión **1.22-C17-PAN-PB**, en la que se sancionó al partido por un monto equivalente a \$111,621.00 (ciento once mil seiscientos veintiún pesos), porque omitió reportar gastos por concepto de certificado fiscal digital por internet (CFDI) recibido y no reportado, la Sala Regional consideró que no le asiste la razón al partido cuando

¹⁷ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL."

¹⁸ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES."

¹⁹ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA".

²⁰ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

asegura que desconoce el gasto y su imputación al Comité Directivo Estatal en Puebla, ya que, desde el inicio del procedimiento, se vinculó a ese Comité.

Por lo que hace a la conclusión **1.22-C3-PAN-PB**, en la que se le sancionó con un monto consistente en \$3,838,062.21 (tres millones ochocientos treinta y ocho mil sesenta y dos pesos con veintiún centavos), por omitir comprobar los gastos por videos, asesorías, estudios y gastos a sus comités, la Sala Regional estimó que la autoridad fiscalizadora no vulneró el principio de irretroactividad de la ley, contrariamente a lo señalado por el partido, quien argumentó que, con motivo de la reforma al reglamento de fiscalización, no era factible solicitar evidencia fotográfica de los gastos.

Lo anterior, porque el artículo 374, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización señala que se le puede requerir ese tipo de muestras,²¹ de tal modo, que sí podía requerir evidencia del gasto, así como el contrato de prestación que permitiera vincularlo con el objeto partidista.

En similares términos se pronunció respecto de la conclusión **1.22-C5-PAN-PB**, en la que se sancionó al instituto político por un monto equivalente a \$629,268.15 (seiscientos veintinueve mil doscientos sesenta y ocho pesos con quince centavos), por no comprobar gastos de sus comités municipales, remodelación de oficinas y pago de servicios, puesto que la Sala Regional precisó que la autoridad fiscalizadora sí podía requerir la evidencia fotográfica del gasto, de conformidad con el reglamento de fiscalización.

En cuanto a la conclusión **1.22-C21-PAN-PB**, en la que se sancionó al hoy recurrente por una cantidad de \$590,319.57 (quinientos noventa mil trescientos diecinueve pesos con cincuenta y siete centavos), ya que

²¹ Artículo 374. Comprobación de gastos de Servicios Generales
1. Los gastos de Servicios Generales deberán ser reportados con:
[...]
c) Las muestras correspondientes a los bienes y servicios adquiridos.



omitió comprobar los CFDIs de diversos gastos realizados, la Sala Regional consideró correcta la decisión de la fiscalizadora, en razón de que los CFDIs se encontraban cancelados sin que el partido justificara que los hubiera sustituido, mientras que la erogación del gasto se está identificado en su estado de cuenta.

En relación con la conclusión **1.22-C22-PAN-PB**, en la que se sancionó al partido por \$223,194.40 (doscientos veintitrés mil ciento noventa y cuatro pesos con cuarenta centavos), por emitir 340 comprobantes (CFDIs) de sueldos, salarios y equivalentes timbrados de manera extemporánea, la Sala Regional calificó como inoperantes sus agravios porque reiteraron lo manifestado en las respuestas a los oficios de errores y omisiones.

Cabe agregar que la Sala Regional también calificó diversos agravios como inoperantes porque el partido alegó cuestiones que no hizo valer en su escrito de respuesta a los oficios de errores y omisiones

b) Planteamientos del recurrente

El recurrente señala, esencialmente, los siguientes agravios:

La Sala Regional interpretó y aplicó indebidamente el artículo 374 del reglamento de fiscalización, ya que dicha normatividad no expresa en su redacción la especificación de que las muestras a las que hace referencia estén dirigidas a la aportación de fotografías u, obligatoriamente, de los contratos a los que hace alusión.

De la redacción de dicha disposición se desprende el vocablo “muestras correspondientes”, palabras que encierran una diversidad de géneros; por tanto, la información proporcionada en los oficios de contestación conlleva la obligación del órgano de fiscalización de validar las facturas y pólizas inmersas en los oficios como muestras, sin que la autoridad pueda requerir de manera tajante el cumplimiento de un requisito que no está establecido como lo son imágenes fotográficas.

El pronunciamiento de la sala responsable es ambiguo, al exigir contratos improcedentes no obligatorios, al prevalecer la facturación y la creación de una póliza ante el órgano de fiscalización.

La Sala Ciudad de México no realizó una correcta valoración de los argumentos y documentos que en su momento se hicieron valer en los oficios de errores y omisiones, de los que se desprende que el partido anexó la documentación soporte que se encuentra registrada en el SIF, con lo que se justifica la cancelación de los gastos observados por la autoridad fiscalizadora, los que debieron ser descontados de la sanción impuesta.

Finalmente, sostiene que la Sala Regional fue omisa en atender todos sus planteamientos, violentado su derecho a la tutela judicial efectiva, porque no verificó que algunas pólizas no estuvieran duplicadas, razón por la cual, en el dictamen consolidado la cantidad también está duplicada, por lo que debe sancionarse de manera diferente a lo que la autoridad fiscalizadora consideró.

c) Consideraciones de esta Sala Superior

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia porque en la sentencia impugnada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, y tampoco se está ante uno de los casos de procedibilidad establecidos en la jurisprudencia de la Sala Superior.

Al respecto, la Sala Regional responsable realizó un estudio encaminado a evidenciar que los argumentos y la valoración probatoria realizada por la autoridad administrativa electoral fue adecuada, al analizar las pruebas aportadas por el partido inconforme, los oficios de errores y omisiones que le fueron notificados al recurrente, las respuestas a los mismos, así como las conclusiones a las que arribó para la imposición de las sanciones materia de controversia.



Así, la Sala responsable se abocó a determinar si fue correcta la valoración realizada en cada una de las conclusiones impugnadas y la determinación del Consejo General respecto de las sanciones impuestas con motivo de las acciones que llevó a cabo en materia de fiscalización, lo cual constituye un tema de mera legalidad.

Por otro lado, de la demanda se desprende que la pretensión del recurrente es que **esta Sala Superior realice un nuevo análisis** respecto de las conclusiones mediante las cuales le fueron impuestas diversas sanciones, en razón de que supuestamente no se habrían valorado adecuadamente las pruebas que aportó y se habría interpretado incorrectamente un precepto del reglamento de fiscalización, aspectos que no corresponden a un análisis de constitucionalidad o convencionalidad, sino que implican cuestiones de mera legalidad y análisis probatorio.

Asimismo, el recurrente hace valer como agravio en esta instancia falta de exhaustividad en el análisis realizado por la responsable, sin que exponga planteamiento alguno respecto de que la responsable hubiese omitido el estudio de los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.²²

Igualmente, pretende configurar la procedencia del recurso de reconsideración, al sostener que la resolución controvertida carece de fundamentación y motivación, así como la vulneración de la tutela judicial efectiva, el principio de seguridad jurídica y el derecho de acceso a la justicia contenidos en dispositivos constitucionales.

²² Véase jurisprudencia 10/2011 de rubro “**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**”.

En este sentido, ha sido criterio de esta Sala Superior que la simple mención de preceptos o principios constitucionales o las referencias a que dejaron de observarse no denota la existencia de un problema de constitucionalidad o de convencionalidad ni de interpretación directa de preceptos constitucionales, por lo que, en el particular, no se justifica la procedencia del recurso de reconsideración.²³

Tampoco se advierte que el caso revista un tema de especial importancia y trascendencia para fijar un criterio en el orden jurídico nacional, o bien, que la Sala responsable hubiera incurrido en un error judicial notorio.

Derivado de las consideraciones expuestas, se advierte que no existe planteamiento alguno que amerite el estudio de fondo del asunto por parte de esta autoridad jurisdiccional.

4. Conclusión

En consecuencia, por lo expuesto y fundado, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo procedente es desechar la demanda.

IV. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese, como en derecho corresponda.

²³ Ver, entre otros, los SUP-REC-366/2023, SUP-REC-389/2023, SUP-REC-5/2024, SUP-REC-10/2024, SUP-REC-20/2024 SUP-REC-31/2024, SUP-REC-37/2024 Y ACUMULADOS, SUP-REC-49/2024. Asimismo, resulta orientador el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro: **"INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN Y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO"**.



En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.